


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	27/06/2025 07:54	Fecha/hora resolución	27/06/2025 13:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001221
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Suscripción de software de gestión de bitácoras de seguridad SplunkCloud, en la modalidad de entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000439	28/04/2025 14:53	ADRIANA DE LOS ANGELES NARANJO CAMPOS	A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000941 de las trece horas treinta y nueve minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. II. Que mediante auto No. 8052025000001040 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000439 - A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Central de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0004900001 para la "Suscripción de software de gestión de bitácoras de seguridad SplunkCloud, en la modalidad de entrega según demanda" en la que resultó adjudicataria la empresa Vinet Technology Advisor S.A. II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba. III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio ruinoso de Vinet Technology Advisor S.A. Criterio de la División. Para el presente análisis, conviene reseñar que el pliego de condiciones en la cláusula 4.7 reguló lo siguiente: "RANGOS DE TOLERANCIA: En seguimiento a lo dispuesto en el artículo 44 RLGCP, durante la etapa de análisis de ofertas y como parte de la razonabilidad del precio, conforme a lo indagado en el banco de precios, estudio de mercado y fuentes confiables, la Administración se reserva el derecho de aplicar bandas de tolerancia inferiores o superiores a un +30% del precio indagado en esta contratación. Cabe mencionar que durante el proceso de contratación pueden surgir eventos que modifiquen de forma motivada dicho parámetro." (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Por lo que se tiene por acreditado que la Administración desde el pliego de condiciones estableció bandas de tolerancia de +30% sobre el precio, luego de haber realizado los estudios de mercado correspondientes, situación que era conocida por los oferentes previo a la presentación de sus respectivas cotizaciones. Asimismo, el pliego de condiciones en la cláusula 4.1.1 dispuso que la presentación del precio comprendía 4 renglones, detallados de la siguiente forma: "Renglón 1 - Suscripción base para el uso de Splunk Cloud más soporte incluido por un año, con 250 GB de indexación diaria con un año de retención en caliente./ Renglón 2- Suscripción adicional para el uso de Splunk Cloud más soporte por un año, con 100 GB de indexación diaria con un año de retención en caliente./ Renglón 3- Suscripción adicional para el uso de Splunk Cloud más soporte por un año, con 50 GB de indexación diaria con un año de retención en caliente./ Renglón 4- Adquisición de unidades de entrenamiento (training units), para el acceso a cursos y certificaciones de la plataforma Splunk." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Por otra parte, la empresa adjudicataria Vinet Technology Advisor S.A entre otra información, además de presentar el monto de su oferta por renglón conforme la Cotización #AG25-890, aporta un desglose de la estructura del precio donde detalla los costos directos que comprenden insumos por \$254.782,13 y mano de obra por \$5.925,17, costos indirectos que comprenden gastos administrativos por \$2.962,58, imprevistos por \$2.962,58 y utilidad por \$29.625,83 para un total de su oferta antes de impuestos por \$296.258,29, además de sus respectivos valores porcentuales (ver "Resultado de la apertura"). Ante esto, mediante la solicitud de subsanación No. 893741 del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, tramitada para Vinet Technology Advisor S.A, la Administración menciona lo siguiente: "En seguimiento al procedimiento 2025LY-000003-0004900001 se requiere se sirva presentar el siguiente subsane:/ 1) El monto de la oferta presentada por su empresa se encuentra por debajo del rango de tolerancia de un 30% con respecto al precio de mercado (-16,18% y -28,76 rango) en las líneas 2 y 3, establecido por medio de un estudio de mercado previamente realizado por esta Administración./ Según lo establece el inciso a, del artículo 106. Precio inaceptable, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sírvase indicar cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y justificar razonadamente su oferta, para lo cual deberá aportar la información y documentos que resulten pertinentes." (Destacado del original). En respuesta a lo anterior, la empresa Vinet Technology Advisor S.A además de presentar nuevamente el desglose de su precio indica: "Informo con respeto a la administración, que el precio cobrado por mi representada, resulta razonable para mi compañía, se encuentra dentro del presupuesto estimado por la administración para este procedimiento, siendo que la administración de acuerdo al valor del dinero, estaría haciendo uso razonable y maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten (...) Gracias a su estrategia comercial, Vinet Technology Advisor cuenta con la flexibilidad de costos necesaria para presentar ofertas competitivas, sin comprometer el desarrollo del proyecto, garantizando la calidad del servicio, precios sostenibles y justos. Adjunto a continuación el desglose de precios subido al Sicop, como prueba de que la utilidad percibida por mi representada es suficiente para hacer frente a las obligaciones contractuales y requerimientos solicitados por la administración en el pliego de condiciones del procedimiento supra indicado en el asunto de esta aclaración." (ver "Listado de solicitudes de información"). De esta manera, finalmente la Administración, entre otras ofertas admisibles, opta por adjudicar la contratación en favor de Vinet Technology Advisor S.A (ver "Acto Final"). De esta manera, el apelante AEC Electrónica S.A en su acción recursiva señala lo siguiente: "VINET TECHNOLOGY ADVISOR S.A., presentó una oferta cuyo monto total se ubica en un 32,54% por debajo del precio promedio ponderado de mercado, según el propio estudio técnico elaborado por la Administración. Esta desviación excede el umbral de variación aceptable de $\pm 30\%$ establecido expresamente en el Pliego de Condiciones y en el Anexo de Revisión de Precios (...) El requerimiento emitido por la Administración fue de carácter genérico y la respuesta de VINET careció de rigor técnico, limitándose a manifestaciones declarativas sobre eficiencia comercial sin respaldo verificable." (ver "Consulta detallada del recurso"). Por consiguiente, luego de lo antes citado, se tiene un cuestionamiento de la Administración respecto a la razonabilidad del precio de la empresa adjudicataria, concretamente para las líneas 2 y 3 al salirse del rango mínimo de razonabilidad según lo que previamente se dispuso en el pliego de condiciones, por lo que solicitó mediante subsane la respectiva justificación al determinar que "El monto de la oferta presentada por su empresa se encuentra por debajo del rango de tolerancia de un 30% con respecto al precio de mercado (-16,18% y -28,76 rango) en las líneas 2 y 3, establecido por medio de un estudio de mercado" aspecto que es reiterado mediante la acción recursiva. Para esto, conviene señalar lo que establece el artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) en el sentido que se tendrá como precio inaceptable: "a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones." De esta manera, puede considerarse que la norma preceptúa una explicación exhaustiva y suficiente de parte del oferente para que logre demostrar que su precio no es ruinoso. Al respecto debe tenerse entonces que esta disposición del artículo 106 citado, no constituye una mera actuación formal de la Administración y del oferente consultado, sino que al contrario, reviste capital importancia para demostrar que ese precio inicialmente tenido por fuera de las bandas de tolerancia, permite brindar certeza en cuanto al cumplimiento del objeto contractual y que en consecuencia no se trata de una cotización artificial desprovista de consideraciones reales de mercado de quien la propuso. Ahora bien, este órgano contralor no omite que si bien la Administración y el adjudicatario resaltan de manera reiterada la falta de fundamentación del recurso de apelación presentado, ciertamente es necesario indicar que la indagatoria del precio no debe ser vista -como ya se indicó-, como el cumplimiento de una mera formalidad dispuesta en el ordenamiento jurídico, sino como la oportunidad procesal para que las partes acrediten que un precio es razonable contrario a lo que dicta el estudio de mercado realizado por la Administración. Más allá de sostener que se cumplió el requerimiento en los términos solicitados por el Banco, hacer referencia a lo aportado en oferta y mediante subsanación e indicar en audiencia inicial que "En el caso en particular, esta licitación, es una renovación, es decir, el Banco ya tiene el SPLUNK y VINET, al ver que podía participar en la Licitación, lo hizo, presentando un precio estratégico y razonable, lo cual nos permitió ser adjudicados." (ver "Detalle solicitud de auto") no es suficiente a criterio de este órgano contralor para que la empresa Vinet demuestre que su precio es razonable, ni aceptable justificar su precio "Gracias a su estrategia comercial" sin que realice mayor desarrollo. El numeral 106 inciso a) del RLGCP establece el deber del oferente en justificar su precio "razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones." por lo que era de esperar que, dada la controversia sobre su precio y el hecho de que se acreditó por debajo de la banda según el estudio de mercado realizado por la Administración, el adjudicatario demostrara su suficiente capacidad técnica y operativa para afrontar la ejecución contractual, por medio de un análisis pormenorizado de sus costos y de ser necesario, con algún otra información de interés y no solo presentar de manera reiterada el desglose del precio sin mayor explicación. En otras palabras, se esperaba que el adjudicatario explicara detalladamente cómo sus costos asegurarían la sostenibilidad de su operación y el cumplimiento contractual. Para ello, debió haber presentado, por ejemplo, cotizaciones de proveedores o realizado comparaciones con precios de mercado de productos o servicios similares, inclusive si eso implicare señalar algún yerro en el análisis de la Administración Asimismo, era crucial que acreditara cómo su experiencia, el volumen de operaciones o la eficiencia de

sus procesos le permitan ofrecer precios competitivos sin incurrir en pérdidas, en pocas palabras, era poner en evidencia esa estrategia comercial de la que se basó para justificar su precio. Esta justificación debía complementarse con información financiera pertinente que demostrara su solidez económica y su capacidad para asumir los costos de la contratación, o mediante una proyección de flujo de caja que confirmara que el precio ofertado generaría ingresos positivos durante la ejecución del contrato, y cualquier otra que fuera de utilidad. Para lo anterior, es necesario destacar que la normativa permite al oferente "la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes" por lo que con esto, brinda una oportunidad al oferente de demostrar con la suficiente amplitud y con prueba idónea, la razonabilidad de su precio conforme su giro comercial y objeto contractual. No obstante, información como la anterior o similar no es aportada por el adjudicatario a pesar de la oportunidad que le brindó el Banco mediante el subsane No. 893741, y este órgano contralor en la audiencia inicial. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01433-2024 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General señaló: "Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que este dispone que una oferta que presente precio ruinoso no puede formar parte de las ofertas elegibles, al punto que si se determina este incumplimiento la oferta debe ser descalificada del concurso. No obstante lo anterior, la misma norma establece que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene por acreditado que la Administración le otorgó a la apelante durante la fase de análisis de ofertas la oportunidad de justificar el precio ofertado, esto mediante solicitud de información número 746298 (...) Dicha solicitud de información fue atendida en tiempo y forma por la apelante mediante documento de respuesta número 7052024000001638 en la cual en lo que interesa alegó que sus "precios se ajustan a periodos fiscales de 2020, 2021 y 2023, y nuestro mercado se encuentra en constante variación, sumando a esto la salida de la pandemia COVID-19, en donde específicamente los años mencionados fueron afectados económicamente...trabaja con marcas diferentes a las marcas de las empresas mencionadas en el análisis. Esto implica que los costos de operación varíen en función de la marca, la cantidad e importación de los productos, lo que conlleva una variación precisa en los costos" y aporta un desglose de su precio (...) esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 (...) Así las cosas no bastaba con que el recurrente alegara que el análisis de razonabilidad de la Administración está errado y que no consideró todos los aspectos de su respuesta ante la solicitud de información, sino que debió aprovechar esta etapa para justificar, desglosar, razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se tiene que los alegatos brindados ante la Administración para justificar su precio no constaban de prueba que los respaldara, es decir si bien la apelante afirmó que los precios se ajustan a periodos fiscales de 2020, 2021 y 2023, y dicho mercado se encuentra en constante variación, aunado al tema de la pandemia que los afectó económicamente así como que los costos de operación varían en función de la marca, la cantidad e importación de los productos, esta División no observa que ninguna de esas afirmaciones estén respaldadas por por (sic) informes o criterios técnicos que los validen y reflejen y expliquen los impactos sufridos en este precio particularmente para la partida 6, pues el argumento de la apelante ante la Administración se quedó en términos generales (...)". De tal manera, esta Contraloría General estima que el adjudicatario no acreditó la razonabilidad de su precio conforme lo establece la normativa, y al dejar pasar la oportunidad procesal para ello, su oferta deviene en inelegible y por consiguiente, el recurso presentado se declara con lugar, y se anula el acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 08:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 09:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 13:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01159-2025	Fecha notificación	27/06/2025 14:02